

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00086-00
DEMANDANTE: FLOR ISMELDA JIMENEZ GALLARDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiada la demanda, se tiene que la señora **FLOR ISMELDA JIMENEZ GALLARDO**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 769 de fecha 01 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Vichada-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual le se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: "...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**"(negrilla fuera de texto).

Para efectos de establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de

carácter laboral, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que determina lo siguiente:

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

En la demanda revisada, la cuantía se estableció en la suma de \$45.798.254, tomando como base para este valor la liquidación de sus cesantías desde el 01 de abril de 1993 hasta el 17 de abril de 2015, tal como se observa a folio 24.

La cuantía fijada por la parte actora, no cumple con lo señalado en la normatividad aplicable, toda vez, que se debe determinar por el valor de lo que se pretende desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años**, esto es, que solo se deben tomar 1095 días con los cuales al realizar la operación aritmética que establece la actora en la demanda, solo se tiene como cuantía un valor de \$8.248.814.

En consecuencia, se aprecia que esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto no se superan los 50 S.M.L.M.V. que establece el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.

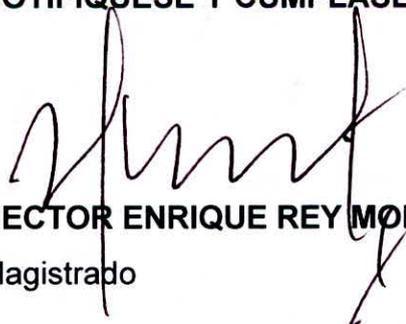
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado